



Recurso nº 724/2025 C. Valenciana 149/2025

Resolución nº 941/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. J. C. S. , en representación de GAGNER & ACSVM, S.L., contra los pliegos de la licitación del contrato de concesión de servicios convocada por el Ayuntamiento de Morella, para la contratación de la *“1.-La prestación del servicio de estacionamiento reservado para autocaravanas. 2.-La prestación para los vehículos autocaravanas del servicio de vaciado y llenado de aguas limpias y sucias y de cargas de baterías en la zona de estacionamiento reservado.”*, con expediente referencia nº 333/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Morella ha tramitado el procedimiento para la contratación de la *“1.-La prestación del servicio de estacionamiento reservado para autocaravanas. 2.- La prestación para los vehículos autocaravanas del servicio de vaciado y llenado de aguas limpias y sucias y de cargas de baterías en la zona de estacionamiento reservado.”*, con expediente referencia 333/2022 y un valor estimado de 630.308,94 euros.

Segundo. Con fecha 30 de abril de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento arriba referenciado.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, han concurrido a la licitación las siguientes entidades:

-CAMPING CAR PARK, SAS.

-GAGNER & ACSVM, S.L.



-SHERPAS TIME CONSULTING, S.L.

Cuarto. El escrito de recurso se presentó el día 26 de mayo de 2025. El recurrente cuestiona *“diversos aspectos del contenido de los pliegos, que de manera directa o indirecta limitan la competencia efectiva, restringen el acceso de operadores económicos y configuran una adjudicación favorable a un perfil muy concreto de licitador, en clara infracción de la normativa vigente”*.

Quinto. El órgano de contratación emitió informe en el que, entre otras consideraciones señala que:

“...lo primero que se pone de relieve es el hecho de que en relación con los actos y decisiones que se incardinan en el expediente de licitación que nos ocupa, no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación, pues estamos ante una concesión de servicios cuyo valor estimado no supera los tres millones de euros.

Siendo esto así, entendemos que procede la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Gagner & ACSVM, S.L. por haberse interpuesto frente a un acto referido a un contrato de concesión de servicios por importe de menos de tres millones de euros.

(...)

Conforme a lo expuesto en el referido precepto, resulta que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo, pues desde la fecha de publicación y, por tanto, de acceso a los pliegos el día 30 de abril hasta el día 28 de mayo en que se interpuso el recurso, habían transcurrido más de quince días hábiles”.

Y concluye solicitando:

“INADMITA el recurso o, subsidiariamente, proceda a su desestimación por los motivos expuestos en el presente escrito y sobre la base de la doctrina aplicada por este mismo tribunal en recursos similares”.



Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 5 de junio de 2025, acordando denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuestos al resto de licitadores, para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

A tal fin, hemos tenido en cuenta que el escrito de recurso especial se ha presentado en el registro y que está dirigido a este Tribunal así como los días inhábiles, que se deben excluir del cómputo legal, teniendo en cuenta nuestra sede y lo señalado en el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos que será el determinado en la resolución publicada cada año en el Boletín Oficial del Estado para todo el territorio nacional por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 30.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona*



física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En este caso la recurrente ha presentado oferta en la licitación con posterioridad a la interposición del recurso, de forma que está legitimada para su interposición, a tenor de lo establecido en el artículo 48.1 de la LCSP.

Cuarto. Los pliegos son uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1.c) LCSP.

Tratándose de un contrato de concesión de servicios, el artículo 44.1.c) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 3.000.000€. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (630.308,94 euros. apartado 6 del PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V. J. C. S. , en representación de GAGNER & ACSVM, S.L., contra los pliegos de la licitación del contrato de concesión de servicios convocada por el Ayuntamiento de Morella, para la contratación de la “*1.-La prestación del servicio de estacionamiento reservado para autocaravanas. 2.-La prestación para los vehículos autocaravanas del servicio de vaciado y llenado de aguas limpias y sucias y de cargas de baterías en la zona de estacionamiento reservado.*”, con expediente referencia nº 333/2022.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES